19146/2024 PIONNER ARGENTINA SRL-TF 39787-A c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, diciembre de 2024.

VISTO:

La suspensión precautoria de la comunicación de la Oficina de Sumarios de la Aduana de San Pedro SICNEA 24060NOTI007542V solicitada por Pioneer Argentina SRL en el marco de la presente apelación contra la sentencia del Tribunal Fiscal, del 13/9/24; y

CONSIDERANDO:

1º) Que Pioneer Argentina SRL había deducido una apelación ante Tribunal Fiscal de la Nación contra la resolución aduanera 279/2018 (AD SAPE), dictada en el expediente n° 12634-110-2012, por medio de la cual se la había condenado por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. a, y c, del C.A., al pago *de $ 976.076,83* en concepto de multa, y de *US$ 8.729,01* en concepto de tributos con más sus intereses, en relación a las destinaciones de exportación N° 13 060 EC01 004227 E, 13 060 EC01 004222 W, 13 060 EC01 004213 W, 13 060 EC01 004246 F y 13 060 EC01 004247 G.

El 13/09/2024, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, rechazó la apelación y **confirmó** el fallo aduanero apelado en todos sus términos. Contra este último pronunciamiento Pioneer Argentina SRL interpuso recurso de apelación ante esta Alzada, ocasión en la que también solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de suspender la comunicación de la Oficina de Sumarios de la Aduana de San Pedro SICNEA 24060NOTI007542V, por la que se intima al pago de la suma de US$ 8.729,01 en concepto de tributos con más sus intereses, bajo apercibimiento de ejecución y suspensión del registro respectivo.

2°) Que, en ocasión del contestar el informe previo, el Fisco Nacional planteó que la tutela pretendida en este pleito resulta inoficiosa, toda vez que la comunicación de la Oficina de Sumarios de la Aduana de San Pedro SICNEA 24060NOTI007542V fue simultáneamente impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Nación en los términos del art. 1053 ap. 2 y 3 del Código Aduanero, que tramita por EX-2024-110904353-APN-SGASAD#TFN, temperamento que —según sostuvo— otorga efecto suspensivo a la intimación formulada, en virtud de lo dispuesto por el art. 1134 del Código Aduanero.

3°) Que las medidas cautelares revisten naturaleza asegurativa y tienen carácter instrumental y accesorio (art. 3º, inc. 1º, *in fine*, de la ley 26.854), pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienden a posibilitar el cumplimiento de una eventual sentencia definitiva estimatoria.

En el caso, la manifestación efectuada por el Fisco Nacional en ocasión de producir el referido informe previo obsta a la configuración de un requisito de

admisibilidad formal de la tutela provisoria pretendida, consistente en el interés procesal que se expresa en el peligro en la demora invocado (esta Sala, arg. causa nº 49069/2014 “Cooperativas de Vivienda Crédito y Consumo Aydin Ltda c/ INAES s/ cooperativas – ley 20337 – art. 103”, resol. del 2/12/14; y arg. causa nº 28212/2023/1, “Fernández, Sergio Hugo c/ UIF s/ inc. de medida cautelar”, resol. del 16/4/24); circunstancia que torna inoficioso el tratamiento de los argumentos vinculados con la verosimilitud del derecho (esta Sala, arg. causa n° 47432/2023 Incidente nº 1 “Cooperativa de Crédito y Consumo Credionce Limitada c/ Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social s/ inc de medida cautelar”, resol. del 23/4/24).

Lo expuesto no obsta a la eventual revisión de esta conclusión, en la medida en que se incorporen nuevos elementos que permitan desvirtuar las manifestaciones, toda vez que las decisiones precautorias son provisionales y no causan estado (arg. arts. 6 y 7, ley 26.984).

4°) Que las especiales características del régimen procesal en materia de medidas cautelares, carente de autonomía, como su naturaleza contingente, excluye la posibilidad de una condena específica en costas en el *incidente* de medida precautoria, cuestión que será objeto de consideración al tiempo de dictarse sentencia en el principal, oportunidad en que se valorará la actitud asumida por las partes en el proceso (esta sala, causa nº 10039/2020 “Gentta”, resol. del 10 de setiembre de 2020; y sus citas).

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE**: declarar inoficioso un pronunciamiento sobre la petición precautoria, sin especial imposición de costas.

Regístrese y notifíquese.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39473053#440985827#20241227091533314